El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia del 12 de octubre de 2018

Radicación No.: 66001-31-05-002-2017-00053-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Sandra Patricia Álvarez

Demandado: José Aldinever Rave Gálvez

Juzgado de origen: Segundo Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

Temas: PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL FRENTE A PERSONAS QUE EJERCEN LABOR DE ACOMPAÑAMIENTO EN BARES Y DISCOTECAS: (dicha actividad) se centra en la labor de reunirse con los clientes que asisten a los establecimientos de comercio, para que éstos consuman en su compañía el licor que allí se vende. No se habla de servicios sexuales, sino simplemente de estrategias de seducción para incrementar el expendio de bebidas alcohólicas. En estos casos la Corte Constitucional ha indicado que no es necesaria una manipulación perversa y pacata del Derecho viviente, para concluir la existencia de una verdadera relación laboral (entre las damas de compañía y el dueño de los establecimientos), pues por la forma como opera el negocio, el acompañamiento y la prostitución van de la mano y si existen razones para proteger la relación laboral de quien trabaja como “acompañante”, también las hay para hacer lo propio con quien vende servicios sexuales por cuenta ajena.

Aplicación de perspectiva de género al caso concreto: en el presente caso siendo la protagonista principal una mujer trabajadora, entre cuyas funciones estaba la de ser “*alterne”,* entendida como la “actividad de acompañamiento” a los clientes que asisten a los establecimientos de comercio, para que a través de la estrategia de seducción aquellos efectúen el mayor número de consumiciones, es apenas obvio que en la resolución de este asunto se debe considerar los criterios de perspectiva de género no solo para no vulnerar sus derechos, ni para restringirlos, sino por sobre-todo para erradicar la discriminación histórica de que han sido objeto las y los trabajadores de acompañamiento, a quienes la Corte Constitucional considera como sujetos en condiciones de vulnerabilidad manifiesta, merecedores de especial protección, como acaba de verse.

Flexibilización probatoria: desde el punto de vista probatorio, la perspectiva de género implica la flexibilización de las reglas en la valoración de las pruebas, ante la dificultad que enfrentan las personas que ejercen la actividad de acompañamiento de arrimar al proceso pruebas documentales y testimoniales, porque en la mayoría de casos resulta difícil para las demandantes conseguir testigos dispuestos a reconocerse como clientes de este tipo de bares y en otros casos sus compañeras de trabajo tampoco acuden al llamado de la justicia ante el escarnio que ello entraña y ante el miedo de perder sus empleos.

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1

Magistrada ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_**

##### Sistema oral - Audiencia de juzgamiento

Siendo las 11:00 a.m. de hoy, viernes 12 de octubre de 2018, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira se constituye en audiencia pública de juzgamiento en el proceso ordinario laboral instaurado por **Sandra Patricia Álvarez** en contra del **José Aldinever Rave Gálvez.** Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Por la parte demandante… Por la demandada…

**Alegatos de conclusión**

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión: Por la parte demandante… Por la parte demandada…

**S E N T E N C I A**

Como quiera que los argumentos expuestos en las alegaciones fueron tenidos en cuenta en la discusión del proyecto, procede la Sala a resolver el recurso de apelación propuesto por la parte demandada en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira el 19 de octubre de 2017.

**Problema jurídico por resolver**

De acuerdo a los argumentos expuestos en el recurso de apelación, le corresponde a la Sala determinar si las pruebas aportadas al plenario permiten concluir que la demandante prestó sus servicios de manera personal y subordinada a favor del señor José Aldinever Sánchez, propietario del establecimiento de comercio “Taberna y Discoteca el Zorzal”,

1. **La demanda y su contestación**

La citada demandante solicita que se declare que entre ella y el señor José Aldinever Rave se dio un contrato de trabajo verbal a término indefinido desde el 15 de septiembre de 2014 hasta el 18 de noviembre de 2016, el cual terminó por despido unilateral e injustificado.

Como consecuencia de lo anterior, procura que se condene al demandado al pago de la indemnización por terminación injustificada del contrato de trabajo; al reajuste salarial con base en el salario mínimo legal durante la duración de la relación laboral, así como el auxilio de transporte y los aportes para pensión. Asimismo, solicita que se condene al señor Rave Gálvez a que le cancele la indemnización por la no consignación oportuna de las cesantías; la indemnización consagrada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y las costas procesales.

Funda sus pedidos aduciendo que el 15 de septiembre de 2014 se vinculó a laborar con el señor José Aldinever Rave, a través de un contrato de trabajo verbal a término indefinido, prestando sus servicios en el establecimiento de comercio denominado “Taberna y Discoteca El Zorzal”, cuya actividad principal es la del expendio de bebidas alcohólicas para consumo dentro del establecimiento. Agrega que sus funciones consistían en atender a los clientes de la taberna, tomar licor y bailar con ellos; además, cuando el cliente lo solicitaba, ella se dirigía con él a una habitación ubicada en la misma taberna para prestarle servicios sexuales.

Afirma que el salario devengado durante la relación laboral fue de $400.000 mensuales y que prestó sus servicios de 6 pm a 2 am, los martes y los miércoles, y de 6pm a 3am de viernes a domingo. Señala que durante la relación laboral no le fue cancelado el auxilio de transporte; no fue afiliada al sistema de seguridad social ni tampoco a un fondo de cesantías.

Refiere que el 18 de noviembre de 2016 fue despedida unilateral e injustificadamente por su empleador, sin que se le haya cancelado en ese momento liquidación por las prestaciones sociales y las vacaciones correspondientes al tiempo laborado; por lo que el 25 de noviembre convocó al demandado a audiencia de conciliación ante el Ministerio de Trabajo, frente a lo cual aquel manifestó que no tenía ánimo conciliatorio. Por último indica que pese al requerimiento, a la fecha no le han sido canceladas las prestaciones sociales ni las vacaciones.

El demandado contestó la demanda aceptando como ciertos los hechos relacionados con la actividad principal de la “Taberna y Discoteca El Zorzal”; que era propietario de dicho establecimiento y que la demandante lo convocó a conciliar ante el Ministerio de Trabajo el 25 de noviembre de 2016. Frente a los demás hechos manifestó que no eran ciertos.

Seguidamente se opuso a la totalidad de las pretensiones y propuso las excepciones que denominó “Inexistencia de las obligaciones demandadas” y “Cobro de lo no debido”; “Buena fe” y “Prescripción”.

1. **La sentencia de primera instancia**

La Jueza de conocimiento declaró que entre la demandante y el señor José Aldinever Rave, como empleador, existió un contrato de trabajo verbal a término indefinido que se llevó a cabo entre el 31 de diciembre de 2014 y el 18 de noviembre de 2016. En consecuencia, condenó al demandado a pagar a la señora Sandra Patricia Álvarez la suma de $3.581.400,06 por concepto de prestaciones sociales y vacaciones, así como $1.714.020 por el auxilio de transporte dejado de cancelar.

Igualmente, condenó al señor Rave Gálvez a pagar los aportes a pensión desde el 31 de diciembre de 2014 hasta el 18 de diciembre de 2016, en el fondo que elija la demandante, con los intereses que sean del caso, de acuerdo al cálculo actuarial que efectúe el respectivo fondo. Por otra parte, lo condenó a pagar la suma de $5.885.063 como indemnización por la no consignación de las cesantías, y un día de salario equivalente a $22.981,8 por cada día de retardo, a partir del 19 de noviembre de 2016, por el retardo en el pago de las prestaciones sociales, hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación, y que al momento de la sentencia ascendía a $7.652.939,4. Finalmente, condenó al demandado al pago de las costas procesales a favor del actor en un 98%.

Para llegar a tal determinación la A-quo consideró, en síntesis, que luego de hacer un recuento del contenido de la prueba testimonial, aparecía comprobada la prestación personal del servicio por parte de la demandante en el negocio del demandado, y que el trabajo de esta consistía en atender la clientela del lugar, acompañarlos en la mesa, bailar y beber con ellos. Señaló igualmente que los testigos hicieron referencia a circunstancias demostrativas del elemento de la subordinación, como el hecho de que la trabajadora debía estar pendiente del pago de las cuentas de cada mesa, so pena de pagar con sus propios recursos las pérdidas por clientes que se “volaran” sin pagar. Asimismo, anotó que la remuneración estaba supeditada al cumplimiento del turno completo y que además participaban de comisiones por la venta de licores y productos ofertados por el establecimiento, lo que dibuja de manera clara la existencia del renombrado contrato.

1. **Recurso de apelación**

El apoderado judicial del señor Jose Rave apeló la decisión arguyendo que la decisión se tomó con fundamento en unos testimonios que no tienen la suficiente fuerza de credibilidad para poder establecer que existió un vínculo laboral, pues la declaración de la testigo María Francia fue inducida dada la relación íntima de amistad que tiene con la demandante, con quien pudo haber organizado la información que buscaba el logro del objetivo que se pretendía en la demanda. No obstante, a pesar de que esa declarante manifiesta que vio 3 habitaciones y otro testigo indica que fue sólo una, se les dio el mismo valor, sin confrontarlos con los que llamó la parte demandada, entre ellos, un testigo que fue trabajador del demandado, quien pudo tener mejor valoración.

Indicó que si bien era posible que la demandante se encargara de llevar cerveza a las mesas, esa no fue la función por la que realmente fue llamada a trabajar en ese establecimiento, por cuanto el testigo Jhon Jader, quien era el cajero o Administrador, manifestó que había una persona que se encargaba de hacerlo; además, el establecimiento no estaba dirigido a llevar a cabo actividades de carácter sexual, sino que estaba abierto al público para que mujeres y hombres ingresaran a ingerir licor y a bailar.

Se cuestionó por qué si la demandante tenía certeza respecto de la relación laboral no llamó a rendir testimonio a sus mismas compañeras, o compañeros de trabajo; personas con quienes tuvo una relación directa, y sí lo hizo con una amiga que vive cerca de su casa pero cuyo testimonio no tiene valor alguno.

Agregó que el supuesto despido no se demostró porque realmente las autoridades cerraron el establecimiento y ella no volvió. Y precisó que en el caso bajo estudio no se cumplieron los requisitos del artículo 23 del CST, ya que si bien se dio una relación personal y una remuneración, no hubo una subordinación continuada ni permanente porque el mismo administrador manifiesta que la persona no trabajó de forma permanente en el establecimiento.

1. **Consideraciones**

**4.1. Precedente Jurisprudencial frente a las personas que ejercen la “actividad de acompañamiento” en un bar:**

La Corte Constitucional en la Sentencia T-629 de 2010, con Ponencia del Magistrado Juan Carlos Henao Pérez, abordó el tema de una mujer que ejercía la labor de acompañante en un bar y que fue despedida estando en estado de embarazo. En un largo y juicioso estudio, la Corte se refiere, entre otras cosas, a la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran las personas que se dedican al acompañamiento y trabajo sexual de los bares y discotecas, a quienes se les debe respetar, desde los estrados judiciales, su derecho a la igualdad y no discriminación, un trato digno, su derecho al trabajo y su derecho a la libertad. Para lo que compete a este asunto, dijo la Corte:

*(…) una de las expresiones de la cláusula de igualdad es la protección de grupos tradicionalmente discriminados o marginados, condición que en el Estado social de derecho determina a la vez un* ***mandato de abstención*** *o interdicción de tratos discriminatorios y un* ***mandato de intervención****, a través del reconocimiento de exigencias al Estado que le imponen realizar acciones tendentes a superar las condiciones de desigualdad material que enfrentan dichos grupos.*

Explicó el máximo órgano de la jurisdicción constitucional, que el mandato de intervención resulta necesario para alcanzar los ideales de igualdad, pues es necesario que el Estado intervenga y despliegue actuaciones positivaspara garantizar condiciones deigualdad real y efectiva, lo mismo que igualdad de trato por parte de la ley(art. 13, inc. 2º y 3º CP). Se abordó también, desde una mirada crítica el fenómeno de la *invisibilización* de los derechos laborales de los y las prostitutas, como huida jurídica que, basada en juicios y prejuicios morales, rechaza de plano ni más ni menos que un régimen propio al Estado social de derecho, propio al discurso constitucional de la igualdad y la diferencia.

Dicho sea de paso que sirvió de insumo científico a dicha decisión un informe del Distrito Capital remitido al proceso, del cual se concluyó que los y las trabajadoras sexuales, en la mayoría de casos cumplen horarios por un número cierto de horas en establecimientos, para un pago de turno de valor oscilante, en el que también se percibe un ingreso por consumo de licor a través de un sistema de “fichas”, lo cual pone en evidencia no solo la prestación personal del servicio, sino también la subordinación y el pago de un salario como remuneración ordinaria, fija o variable.

Destacó la Corte que lo normal en estos casos, era que los contratos celebrados con las muchachas dedicadas a este oficio, fuesen orales y no estuvieren vinculadas a la seguridad social. Destacando, sin embargo, que gracias a la interpretación de los jueces laborales en España desde el año de 1981, se ha venido reconociendo allí lo que es evidente, a saber, auténticos contratos de trabajo de los cuales se deben derivar todas las prestaciones y medidas de protección que amparan este tipo de acuerdos[[1]](#footnote-1).

La Corte, haciendo un paralelo con la figura del *“alterne”* en España[[2]](#footnote-2), indicó que este fenómeno laboral es perfectamente equiparable a lo que en Colombia se denomina “actividad de acompañamiento”, porque, como lo describían los estudios arrimados a ese proceso, la misma se centra en la labor de reunirse con los clientes que asisten a los establecimientos de comercio, para que éstos consuman en su compañía el licor que allí se vende. No se habla de servicios sexuales, sino simplemente de estrategias de seducción para incrementar el expendio de bebidas alcohólicas. Y concluyó que, de acuerdo a esos y otros argumentos (que por lo extensos no vienen al caso), no es necesaria una manipulación perversa y pacata del Derecho viviente, para concluir la existencia de una verdadera relación laboral, pues por la forma como opera el negocio, el acompañamiento y la prostitución van de la mano y si existen razones para proteger la relación laboral de quien trabaja como “acompañante”, también las hay para hacer lo propio con quien vende servicios sexuales por cuenta ajena.

De allí la necesidad o el imperativo constitucional, concluyó la Corte, de reconocer sus mínimas garantías a las mujeres vinculadas al mundo de la prostitución, de permitirles ser vinculadas no sólo a un sistema policivo de protección en salubridad y cuidado propio, sino también al sistema universal de seguridad social, a poder percibir prestaciones sociales así como el ahorro para la jubilación y las cesantías. De allí la importancia de empezar a visibilizar sus derechos desde el Derecho, no sólo en su perspectiva liberal e individual, sino también en la económica y social, en la que les concreta posiciones jurídicas de derecho

**4.2. Aplicación de perspectiva de género al presente caso:**

En el presente caso siendo la protagonista principal una **mujer trabajadora, entre cuyas funciones estaba la de ser “*alterne”,*** entendida como la “actividad de acompañamiento” a los clientes que asisten a los establecimientos de comercio, para que a través de la estrategia de seducción aquellos efectúen el mayor número de consumiciones, es apenas obvio que en la resolución de este asunto se debe considerar los criterios de perspectiva de género no solo para no vulnerar sus derechos, ni para restringirlos, sino por sobre-todo para erradicar la discriminación histórica de que han sido objeto las y los trabajadores de acompañamiento, a quienes la Corte Constitucional considera como sujetos en condiciones de vulnerabilidad manifiesta, merecedores de especial protección, como acaba de verse.

Por otra parte la aplicación de la perspectiva de género permite visibilizar las labores que cumplen las *alternes* en los bares y discotecas, sometidas las más de las veces a extensos horarios durante toda la semana, a efectos de inducir al cliente no solo al consumo de bebidas alcohólicas sino a la de contratar sus servicios sexuales, labores por las cuales el dueño del establecimiento recibe un porcentaje de ganancia. A su vez la venta de licor en la forma que lo deben hacer estas mujeres las obliga a que ellas también lo consuman, todo lo cual las convierte en sujetos en condiciones de manifiesta vulnerabilidad, por cuanto quedan sometidas a humillaciones y vejámenes, amén de los riesgos que esa actividad acarrea para su propia salud.

Ahora bien, desde el punto de vista probatorio, la perspectiva de género implica la flexibilización de las reglas en la valoración de las pruebas, ante la dificultad que enfrentan las personas que ejercen la actividad de acompañamiento de arrimar al proceso pruebas documentales y testimoniales, porque en la mayoría de casos resulta difícil para las demandantes conseguir testigos dispuestos a reconocerse como clientes de este tipo de bares y en otros casos sus compañeras de trabajo tampoco acuden al llamado de la justicia ante el escarnio que ello entraña y ante el miedo de perder sus empleos.

Bajo este hilo conductor, el argumento según el cual las *alternes* tienen la libertad de ausentarse cuando a bien lo tuvieren o de no ir a trabajar sin más consecuencia que la de no recibir el pago del respectivo turno *–como se alega en la apelación-* va en contravía del sentido común y las leyes de la oferta y la demanda de todo negocio, porque el eje central de este tipo de tabernas y discotecas es precisamente el acompañamiento y el baile, lo que de suyo asegura el consumo de licor, recibiendo beneficio económico por lo uno y por lo otro. Y siendo ese el eje principal del negocio *–como el aquí cuestionado-*, es apenas lógico inferir que para sobrevivir en el mercado de la oferta y la demanda, la presencia de las acompañantes es fundamental en los días y los horarios señalados para los clientes, lo que de suyo deja sin piso la supuesta autonomía de la demandante en la ejecución de esas labores, como pasa a verse.

**4.3. Caso concreto**

Como preámbulo de la decisión es del caso subrayar que el ejercicio voluntario de la prostitución no es ilegal y mucho menos constituye un delito[[3]](#footnote-3). El principio general de libertad en cuanto a las formas de ganarse la vida, tal como lo ha enseñado la Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos, permiten afirmar que la prostitución voluntaria sin constreñimiento ni inducción es una actividad económica lícita, lo que también se predica de los acuerdos celebrados entre clientes o establecimientos de comercio y las personas prostituidas.

Aunque la anterior anotación merecía un lugar en la decisión, es necesario aclarar que el establecimiento de comercio del demandado no se ofrece al público como una casa de lenocinio, sino como una discoteca o lugar de expendio de bebidas alcohólicas.

Ahora bien, en su interrogatorio de parte, el demandante afirmó que permitía el ingreso a la discoteca de mujeres que tenían como única tarea acompañar a los clientes, bailar y tomar licor con ellos, y que producto de dicha actividad les pagaba, al final del turno, es decir, a la hora en que el establecimiento cerraba sus puertas al público, la suma de $22.000 o $24.000 pesos, afirmaciones con la que coincidió el señor JHON JADER RAMIREZ, quien se presentó como administrador y cajero del establecimiento.

De modo que puede afirmarse como primer aserto de la sentencia, que el establecimiento de comercio denominado “Zorzal” propiedad del aquí demandado, además de otras actividades como la venta de licor, la ambientación musical y el baile, ante todo facilitaba el servicio sexual a sus clientes, actividad que se ejecuta contando con la participación de trabajadoras sexuales y también con un conjunto de bienes organizados para tal finalidad y para percibir un lucro derivado de ello, como se explicará en detalle más adelante.

Ello por cuanto no puede perderse de vista que aunque el establecimiento de comercio actualmente adolece de un espacio cerrado o privado para facilitar las prácticas sexuales, esto no siempre fue así, pues como lo advirtieron MARIA FRANCIA SOTO ALARCÓN y HERNANDO RAMIREZ HERNANDEZ, los cuartos de atrás de la barra fueron recientemente demolidos, sin embargo mientras estos funcionaron, las mujeres que prestaban sus servicios sexuales allí, debían pagarle $5.000 al dueño del establecimiento para utilizar los cuartos en sus servicios privados.

Ahora bien, el demandado y sus testigos quisieron dejar en el aire la sensación de que la prestadora del servicio era plenamente autónoma al momento de fijar los días y horarios en que quería presentarse al establecimiento. El señor JHON JADER RAMIREZ llegó a decir que hubo un lapso de unos 15 días en los que SANDRA PATRICIA no se presentó a laborar, sin que por ello se le hubiese impedido su posterior ingreso al establecimiento. Con esa afirmación coincidió también el señor LEONEL DE JESÚS GARCÍA LADINO, plomero y eléctrico de cabecera del negocio, quien pese a haber aceptado que hacia arreglos más o menos cada 15 ó 20 días en el lugar, a la par señaló que el trabajo de la demandante era esporádico, pues solo la veía cada mes o cada dos meses, afirmó, pese a que también aceptó que los arreglos los hacía en la mañana y algunas veces en la noche.

Difieren de dichas afirmaciones el señor HERNANDO RAMIREZ, quien se presentó como cliente asiduo del lugar y la señora MARIA FRANCIA, amiga personal de la demandante, y quien también ha desarrollado la mismas actividades de ella en establecimientos distintos al demandado. El primero de los señalados indicó que iba cada 15 o 20 días al lugar y siempre veía allí a la demandante, y la segunda, quien indicó que incluso por no haberse presentado a trabajar un 24 de diciembre, a su amiga la habían despedido y luego la habían vuelto a llamar porque según le contó “hacía mucha falta en el bar”.

Ahora bien, volviendo al dicho del señor JHON JADER, quien se presentó como administrador del establecimiento, es del caso subrayar que este reconoció que él mismo les pagaba el turno a las mujeres que atendían las mesas de la discoteca, pero solo si cumplían el turno completo, y que estas también percibían un ingreso adicional por consumo de licor, conforme a un sistema de “fichas” y dio el ejemplo de que si un cliente atendido por la demandante pedía una botella de aguardiente, ella recibía una ganancia de $10.000 pesos (representados en una ficha), y así con los distintos productos vendidos en el lugar.

De modo que el demandado obviamente conseguía como resultado de tal atención, y de las bien sabidas indumentarias incitantes de las trabajadoras sexuales y de sus actitudes frente a los clientes, que éstos efectuaran el máximo de consumiciones. Sin duda alguna el titular del negocio o su administrador, conocía, consentía y estimulaba tales circunstancias de quienes prestan dicho servicio, siendo él quien controla las copas tomadas y quien suministra una ficha por cada consumición, para así abonar luego la comisión que corresponde.

De modo que el demandado evidentemente vive (o vivía) de la prostitución sin ejercerla, pues la presencia de mujeres que ofertan servicios sexuales en su establecimiento, favorece sin duda alguna el consumo de las bebidas alicoradas y demás productos ofertados en su negocio.

Ahora bien, lo anterior también nos permite concluir que aunque en apariencia la demandante no fue contratada para ejercer el oficio de prostituta sino de “dama de compañía” (si se permite la expresión) el manejo flexible de sus horarios, y el hecho de que pudiera abandonar el turno para irse con un cliente, hace parte de las peculiaridades del negocio del señor RAVE GALVEZ, pues no es habitual que en una discoteca, cuyo único propósito, en principio es la venta de licores, se les pague a mujeres para que acompañen en la mesa a sus clientes, de modo que no puede ahora escudarse el demandado en la flexibilidad de los horarios de la demandada para esconder la preminencia del elemento de la subordinación en la relación jurídica que lo ataba a esta, entre otras cosas porque los dos testigos llamados al proceso por la demandante, señalaron que ella debía responder por el valor de las cuentas de los clientes que se “volaban” sin pagar, lo cual demuestra que, aparte del acompañamiento a los clientes, a las trabajadoras del bar, en este caso a la demandante, se le imponían otra serie de responsabilidades configurativas de una relación de tipo laboral.

Como corolario de lo brevemente expuesto se torna forzoso confirmar la decisión de primer grado pues a todas luces se encuentra comprobada la existencia de una relación laboral entre la señora SANDRA PATRICIA ÁLVAREZ y JOSÉ ALDINEVER RAVE GÁLVEZ.

Las costas en segunda instancia correrán a cargo del demandado y a favor de la gestora de la litis en un 100% y se liquidarán por la secretaría del juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala de Decisión Laboral No. 1**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

1. **RESUELVE**

**PRIMERO**.- **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso iniciado por **Sandra Patricia Álvarez** en contra del **José** **Aldinever Rave Gálvez.**

**SEGUNDO.-** Costas en segunda instancia a cargo del demandado en un 100% a favor de la señora **Sandra Patricia Álvarez**. Liquídense por la secretaría del juzgado de origen.

**Notificación surtida en estrados.**

**Cúmplase** y **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen.

La Magistrada ponente,

### ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPULVEDA JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrada Magistrado

1. La Corte hizo referencia, entre otras sentencias a las siguientes: vid. de 3 de marzo de 1981, 25 de febrero de 1984, 19 de mayo de 1985 y 4 de febrero de 1988 y 17 de noviembre de 2004, la Sala de lo Social del Tribunal Supremo en España. Citadas en la Sentencia No. 425 del 14 de abril de 2009, del Tribunal supremo, Sala Penal. Igualmente en otras decisiones de los tribunales de justicia de las comunidades autónomas, en los que incluso se han extendido las interpretaciones sobre la laxitud en la interpretación de los elementos del contrato. Es el caso, en materia de horarios –no siempre fijos- o de cierta liberalidad en el cumplimiento de sus funciones y de su forma de atraer a los clientes. Así en sentencias STSJ de Andalucía, de 4 de diciembre de 2003, STSJ de Cataluña de 17 de septiembre de 2003, STSJ del País Vasco de 16 de junio de 1986 y SSTSJ, salas de lo social, País Vasco de 7 de abril de 1998. Citadas por Rey, Mata y Serrano. *Prostitución y derecho, op.cit,* p. 192-193. [↑](#footnote-ref-1)
2. “Alterne” Un servicio asociado con la hostelería, consistente en atender a los clientes del bar, la discoteca, o la whiskería, y en conseguir como resultado de tal atención, de sus indumentarias provocativas y la actitud frente al cliente, que éstos efectúen el máximo de consumiciones. La trabajadora recibe un porcentaje equivalente a un 50% de la ganancia obtenida o una cantidad específica estipulada  por el licor vendido. [↑](#footnote-ref-2)
3. T-507 de 1999 se precisó que la prostitución y la homosexualidad son, opciones sexuales válidas dentro de nuestro Estado Social de Derecho, razón por la cual, aquellos que las han asumido como forma de vida, sin afectar derechos ajenos, no pueden ser objeto de discriminación alguna. Por el contrario, según las voces de la propia Constitución Política, su condición de personas libres y autónomas debe ser plenamente garantizada y reconocida por el orden jurídico, en igualdad de condiciones a los demás miembros de la comunidad. [↑](#footnote-ref-3)